

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1251-2018
CARATULADO : PADILLA/PADILLA

Talcahuano, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que a folio 1 comparece don FELIPE EDUARDO ARGANDOÑA PINTO, abogado, domiciliado para estos efectos en Vicuña Mackenna 976, comuna de Tomé, en representación de don **JOSE MIGUEL PADILLA MARTINEZ**, empleado público, con domicilio en Avenida las Parcelas 4012, Condominio Pampa Mar 1, casa 92, comuna de Alto Hospicio, y deduce demanda de nulidad absoluta y simulación de compraventa de cesión de derechos en contra de doña **ELISABETH PRIMERA PADILLA TORRES**, profesora, domiciliada en Javiera Carrera 554, comuna de Florida, por las razones de hecho y derecho que expone:

Señala, en primer lugar, que su representado es hijo, continuador legal y único heredero de don Héctor Miguel Padilla Torres, fallecido el 24 de noviembre de 2017, quien con fecha 03 de noviembre de 2017, otorgó ante don Omar Retamal Becerra, Abogado y Notario Público Titular de Talcahuano, escritura pública de mandato general a su hermana, y demandada, doña Elisabeth Primera Padilla Torres.

Indica que en virtud de dicho mandato, la demandada celebra por escritura pública, cesión de acciones y derechos, Repertorio N° 1549-2017, otorgado en Talcahuano con fecha 17 de noviembre del 2017, ante Notario Público Suplente doña Solange Andrea Retamal Herrera, contrato en que la mandataria comparece como cedente, en representación del mandante, y como cesionaria por sí misma, de las acciones y derechos que tenía el mandatario en los siguientes inmuebles: **1)** Sitio y casa ubicada en población el Recreo del Barrio Cerro Alegre, de la ciudad y comuna de Tomé, que según sus títulos mide diecisiete metros cincuenta centímetros de frente; doce metros cincuenta centímetros de contra frente y treinta metros cincuenta centímetros de fondo, con los siguientes deslindes: NORTE Y SUR, Luis Ortiz Vásquez y Otros, ORIENTE, con sitios numero setenta y cinco y setenta y seis de sucesión Pablo Merino y Juan de Dios Ramírez respectivamente; y PONIENTE, calle Candelaria. Rol de Avalúo numero doscientos noventa y tres guion ocho, de la comuna de Tomé; **2)** Retazo de terreno compuesto de siete y media cuabras de extensión, ubicado en la comuna de Tomé; camino a Loma Alta, con frente a la calle Rincón Grande en doscientos noventa metros y con un contrafrente de cuatrocientos setenta metros, que según sus títulos deslinda. NORTE, con sucesión Saavedra; SUR, Camino de Cerro Alegre a Rincón Grande;



«RIT»

Foja: 1

ORIENTE, con hijuela número tres de Zulema Galindo; y PONIENTE, con terrenos de propiedad de la Fabrica Fiap. Rol de Avalúo número seiscientos veintisiete guion cincuenta y cuatro de la comuna de Tomé. Ambas propiedades se encuentran inscritas a fojas mil trescientos treinta y tres, número seiscientos del año 1998, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé. El precio de compraventa de ambas cesiones fue la suma de \$2.000.000.-, declarándose además, el precio como íntegramente pagado y recibido por parte del cedente vendedor, reportándose así una suma total de \$4.000.000.-, inscribiéndose este contrato de cesión a fojas 3.734 vta., N° 1.733.-, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 2017.

Agrega que en razón del mismo mandato de fecha 03 de noviembre de 2017, la demandada celebra por escritura pública, compraventa de Repertorio 1518-2017, otorgada en Talcahuano, con fecha 10 de noviembre de 2017, en Primera Notaría de Talcahuano, ante el Abogado y Notario Público titular don Omar Retamal Becerra, en donde comparece en representación del mandante y padre de su representado; y como compradora la hija de la mandataria, doña Marcela Elisabeth Cares Padilla, contrato en que el objeto es la venta que tenía en propiedad el mandante sobre del inmueble ubicado en calle Werner, número dos mil setecientos cincuenta y cinco, Provincia de Concepción Octava Región, comuna de Tomé, con una superficie de cuatrocientos cuarenta y uno coma cero cero metros cuadrados y los siguientes deslindes especiales, NORTE, Calle Werner, en nueve coma noventa metros; SURESTE, Luis Larenas Contreras en cuarenta y cuatro coma veinte metros; SUROESTE, Pedro Beltrán Inostroza, en diez coma diez metros; NORESTE, sucesión José Retamal Acuña, en cuarenta y cuatro coma cero cero metros, y cuyo título de dominio figura inscrito a fojas quinientos setenta y ocho vuelta número doscientos setenta y nueve del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, del año mil novecientos noventa y siete. El precio de la compraventa fue de \$5.000.000.-, de los cuales, \$3.000.000.- fueron pagados previamente, y el saldo, al momento de celebrar aquel contrato, quedando pagado el precio, y con ello la parte vendedora declaró haberlo recibido de forma íntegra y a su entera conformidad, generándose a partir de este contrato, la inscripción de fojas 3572 Vta., N° 1.669, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año 2017.

Luego, hace referencia a los antecedentes médicos del padre de su representado, derivados de su tabaquismo crónico, lo cual en definitiva, produjo su fallecimiento con fecha 24 de noviembre de 2017, en Hospital Higueras de Talcahuano, recinto donde permaneció internado desde el 20 de octubre de 2017.



«RIT»

Foja: 1

Seguidamente, estima que la demandada, a sabiendas del delicado y grave estado de salud de su hermano, lo lleva a suscribir el respectivo mandato de fecha 03 de noviembre de 2017, y celebra consecutivamente, los contratos antes referidos, de fecha 10 y 17 de noviembre de 2017, en circunstancias que su mandante se encontraba como paciente crítico hospitalizado, “desorientado en tiempo espacio”, sujeto a cánula, ventilación asistida, drenaje pleural, y diagnosticado con cáncer pulmonar estado IV, sin posibilidad de cirugía o tratamiento de Quimio o Radioterapia, en el referido Servicio de Salud y manifiesta que dichos actos jurídicos fueron suscritos en su único beneficio y en perjuicio de su representado.

De esta manera, considera que el contrato de cesión de derechos de fecha 17 de noviembre de 2017, es inexistente o nulo absolutamente, pues el poderdante, al momento en que la mandataria suscribió ambos contratos, se encontraba absolutamente privado de razón, ya que una persona que se encuentra actualmente sometida a exámenes, internada, con instrumentos de ventilación asistida para poder respirar, desorientada, con diagnóstico de Cáncer Pulmonar en su última etapa, inestable clínicamente, con derrame pleural permanente, en riesgo vital, no se encuentra capacitada para suscribir, entender, y meditar la suscripción de escritura pública que contiene un acto de disposición de sus propios bienes, menos para fijar precios, y dimensionar los efectos del mismo, por lo que la demandada, y mandataria del padre de su representado, debió abstenerse de celebrar ambos contratos de disposición sobre los bienes del mandante, y más grave aún, auto comprarlo y adquiriendo dichos derechos en inmuebles para sí, siendo que a este mandatario y a todo mandatario le está absolutamente prohibido comprar para sí las cosas que el mandante le ha ordenado vender, con lo que le afectaba la incapacidad especial del artículo 2144 del Código Civil, ello en consideración a que de la lectura de la escritura de mandato, en parte alguna el poderdante don Héctor Padilla, faculta a su apoderado, Elisabeth Padilla para vender acciones y derechos sobre bienes raíces de su dominio, sin autorizar expresamente la compraventa con el mandatario sobre aquellos, infringiendo, asimismo, la parte final de la citada norma, pues cuando se confiere mandato para vender un bien raíz o derechos sobre los mismos, se debe singularizar detalladamente el inmueble que es objeto del encargo, con su cabida, deslindes y respectiva inscripción conservatoria, como asimismo, debe facultarse al apoderado, para fijar o determinar el precio, como se refiere en un párrafo posterior de este libelo.

Al efecto, destaca que el referido mandato facultaba a la demandada solo para actuar en los asuntos pendientes ya iniciados con terceros o que en lo sucesivo le ocurran al mandante, sin que se refiera a negocios jurídicos que el mismo mandatario cree o celebre a



«RIT»

Foja: 1

futuro, careciendo en definitiva la mandataria de facultades para celebrar el acto de cesión de derechos (autocontratando) y compraventa de inmueble en representación del mandatario (vendiendo a su hija) inmueble de propiedad del mandante, sin perjuicio de la falta de capacidad actual de aquél al momento de celebrarse ambos contratos, y precisa que el mandato solo menciona la facultad de autocontratar con el solo objeto de aquello concerniente a causas de utilidad pública, y, no a actos que digan relación con compra o venta de bienes raíces de propiedad del poderdante, pues de lo contrario habría vendido directamente las acciones y derechos a la fecha del contrato de mandato, o bien habría establecido en el mandato, la facultad de vender con expresa mención de enajenar acciones y derechos sobre bienes raíces, singularizados y como bienes raíces de propiedad del mandante, como es lo que siempre se hace en la práctica notarial, y otorgándole además la facultad de fijar y determinar el precios sobre aquellos.

Agrega que el auto-contrato es prohibido cuando existe norma que lo prohíba y además cuando pueda generar un conflicto de intereses entre las partes, situación que se evidenciaría en el caso de autos, pues la única beneficiada con el contrato de cesión de derechos aludido (además de la compraventa efectuada por la mandataria a su hija), ha sido la demandada.

Cita asimismo, por estimarlo procedente, lo dispuesto en los artículos 2134 y 2149 del Código Civil, para luego concluir que la mandataria ejecutó actos prohibidos, y para los cuales necesitaba autorización especial, por lo que la sanción para dichos actos no es otra que la inexistencia y/o nulidad absoluta, por -objeto ilícito-, y/o -falta de voluntad- y/o capacidad- y/o falta de facultades- como elemento del acto o contrato, conforme a los artículos 10, 1466, y 1682 inciso 1º del Código Civil.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que el contrato adolece de nulidad absoluta, ya que al momento de la celebración, el mandante don Héctor Padilla Torres, estaba absolutamente privado de voluntad, por lo que era absolutamente incapaz, ello conforme al inciso 2º del artículo 1682 del Código Civil.

A continuación, califica de actos en fraude a la ley los dos contratos celebrados por la demandada, en calidad de mandataria del padre de su representado, pues fueron suscritos anticipada y maliciosamente con proximidad inmediata en el tiempo entre la suscripción del mandato y el efectivo fallecimiento del poderdante. Cita doctrina al efecto.

Por último, manifiesta que además de ser nulo absolutamente, el contrato de compraventa suscrito por la demandada con fecha 17 de noviembre del año 2017, adolece de simulación, pues la voluntad expresada fue simulada y no real, lo que se traduce en la nulidad absoluta del acto, toda vez que en el caso en análisis, se está en presencia de un



«RIT»

Foja: 1

contrato de compraventa, de acciones y derechos, no existiendo por parte del vendedor-mandante, intención de exigir el pago del precio, debido al delicado estado de salud en que se encontraba a esa fecha, del mismo modo que tampoco existió por parte del comprador la voluntad real y sería de pagar dicho precio, ya que a la fecha del contrato y con mucha anterioridad a la celebración del mismo, el vendedor no podía exigir el pago y por lo mismo nunca existió la intención de pagarse dicho precio por el comprador, por lo que considera que la frase “declarando el cedente vendedor recibir dicha suma a su entera satisfacción”, contenida en el contrato de compraventa, falta a la verdad, por lo expuesto y además tomando en cuenta que a la fecha su parte e hijo del mandante fallecido, no ha recibido como único continuador legal y heredero de aquel, ningún precio o saldo de precio como pago de aquellas acciones y derechos.

Concluye que no ha existido un precio serio o real, ya que el comprador nunca pagó suma de dinero alguna por las acciones y derechos que se auto compró, y por ello el precio en este sentido es un precio simulado.

Asimismo, plantea que el precio tampoco cumple el requisito de que sea determinado, por cuanto se dejó al solo arbitrio del comprador, y no de común acuerdo, como debió haber sido determinado en el contrato de mandato, ocasión única en que el mandante concurrió con su voluntad, sin que se hayan señalado normas o bases para la regulación del precio, ni tampoco se expresa la fecha o fechas en que se canceló el precio anteriormente.

De esta forma, razona que, atendido que a la fecha de la celebración del contrato de compraventa el mandante se encontraba internado en el Hospital Higuera de Talcahuano, el precio señalado es absolutamente simulado, pues ninguna declaración de voluntad pudo hacer. Así, ninguna suma de dinero se canceló, ni antes, ni durante, ni menos después, todo lo cual ha perjudicado a su representado en su legítima, quien se encuentra legitimado para deducir la acción, al tener un interés actual y directo, en los términos previstos en el artículo 1683 del Código Civil, puesto que es único heredero y legitimario del causante fallecido (mandante), y se le ha privado del legítimo derecho de herencia sobre los bienes que fueron enajenados en forma maliciosa, de mala fe y con evidente infracción de normas legales por la demandada, haciéndolos salir del patrimonio del causante antes que se produjese la delación de la herencia.

Finaliza solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales que cita, se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de nulidad absoluta y simulación, de la escritura pública de compraventa de Cesión de Acciones y Derechos extendida con fecha 17 de Noviembre de 2017, suscrita en la Primera Notaría de Talcahuano



«RIT»

Foja: 1

ante Notaria Suplente Doña Solange Andrea Retamal Herrera, del titular don Omar Retamal Becerra, bajo el N° de Repertorio 1549-2017, en contra de doña Elisabeth Primera Padilla Torres, ya individualizada, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla declarando judicialmente:

1.- La nulidad absoluta del contrato de escritura pública de Cesión de Acciones y Derechos extendida con fecha 17 de Noviembre de 2017, suscrita en la Primera Notaría de Talcahuano ante Notaria Suplente Doña Solange Andrea Retamal Herrera, del titular don Omar Retamal Becerra, bajo el N° de Repertorio 1549-2017, ello por tratarse de un acto prohibido y, en consecuencia, por adolecer de objeto ilícito, y/o por falta de facultades y/o voluntad, conforme lo disponen los artículos 10, 1466, y 1682 inciso 1° del Código Civil, y/o por haber sido celebrado por absolutamente incapaz, conforme a los artículos 1447 y 1682 inciso 2 del Código Civil, y/o por fraude.

2.- La simulación del contrato de escritura pública de Cesión de Acciones y Derechos extendida con fecha 17 de Noviembre de 2017, suscrita en la Primera Notaría de Talcahuano ante Notaria Suplente Doña Solange Andrea Retamal Herrera, del titular don Omar Retamal Becerra, bajo el N° de Repertorio 1549-2017, por ser la voluntad expresada simulada y no real, debiendo declararse la nulidad absoluta de dicho contrato.

3.- Que, como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta, ya sea en virtud de las causales indicadas en el número 1 o 2 precedente, se disponga que carece de todo valor la inscripción de fojas 3734 vta., N° 1733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año 2017, y por ende se ordene al señor Conservador de Bienes Raíces de Tomé, cancelar la misma, con lo que deberá cobrar plena vigencia la inscripción anterior de fojas 1333, N° 600 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1998.

4.- O como en derecho y de acuerdo al mérito del proceso se determine por el Tribunal, con costas.

En el primer otrosí, y en subsidio, interpone demanda en juicio ordinario de nulidad relativa por vicio del consentimiento dolo, en contra de doña ELISABETH PRIMERA PADILLA TORRES, ya individualizada, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone:

En primer término, da por reproducidos los antecedentes de hecho ya expuestos en su demanda principal, y agrega que la demandada, advirtiendo las pésimas condiciones de salud y grandes probabilidades de fallecer de don Héctor Padilla Torres, y haciendo uso dolosamente del mandato conferido por éste, celebró el contrato de Compraventa de Cesión



«RIT»

Foja: 1

de acciones y derechos con fecha 17 de noviembre del año 2017, ya singularizado, por lo que procede que se declare la nulidad relativa de dicho acto.

Indica que la intención de la demandada era inferir injuria o daño al mandante, a quien por lo demás, no se le pagó el precio que se estipuló en la escritura, ni se le pagó precio alguno, como también provocar daño a su representado en calidad de heredero, vulnerando su legítima.

De esta manera -continúa-, valiéndose de astucia y malicia, la demandada estipuló unilateralmente que el precio de dicho contrato se pagó en el acto, al contado y en dinero efectivo, lo cual es falso, puesto que mal pudo el mandante recibir el precio de venta, si en aquella época se encontraba desorientado en tiempo y espacio, internado en Hospital Higuera, desde el 20 de octubre al 24 de noviembre de 2017, fecha en que fallece.

Así, concluye que el primer requisito del dolo como vicio del consentimiento, consistente en que sea obra de una de las partes, en la especie, corresponde a la demandada, en su calidad de cesionaria compradora, pues en la voluntad del mandante mal puede entenderse que también exista dolo, toda vez que en las condiciones en que él se encontraba, no pudo haber existido voluntad de su parte, ignorando por lo demás aquel negocio jurídico.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que además aparezca claramente que sin él no se hubiese contratado, explica que de saber el mandante que en la ejecución del acto de confianza-mandato otorgado a su hermana, ésta iba a actuar de mala fe, jamás le hubiera otorgado el mandato y menos habría hecho mención de alguna facultad de autocontratar, puesto que no esperaría que su mandataria lo engañara y menos hubiese consentido en la celebración de un autocontrato de compraventa del mandatario, ni en una compraventa de otro inmueble de su propiedad que la mandataria efectuó a su hija, este último, inmueble ocupado por la madre de su representado, contra la cual se dedujo acción de precario en autos C-22-2018 del Juzgado de Letras de Tomé.

Finalmente, estima que su parte se encuentra legitimado activamente para intentar la acción, pues es el único heredero y continuador legal de la parte engañada con el acto, con lo que procede a su respecto lo dispuesto en el artículo 1684 del Código Civil, siendo en consecuencia titular de la acción.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales que cita, se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de nulidad relativa por vicio del consentimiento dolo, de la escritura pública extendida con fecha 17 de noviembre del año 2017, suscrita en la Primera Notaría de Talcahuano del Notario Público don Omar Retamal Becerra y otorgada ante Notario Suplente doña Solange Retamal Herrera, bajo el N°



«RIT»

Foja: 1

de repertorio 1549-2017, en contra de doña ELISABEH PRIMERA PADILLA TORRES, ya individualizada, por concurrir en su voluntad el vicio del consentimiento denominado dolo, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

1.- Que el consentimiento de la demandada al momento de celebrar el contrato adolecía de dolo.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, el contrato es nulo, de nulidad relativa.

3.- Que, como consecuencia de la nulidad relativa, se declare que carece de todo valor la inscripción de fojas 3.734 vta., N° 1.733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año 2017, y por ende se ordene al señor Conservador de Bienes Raíces de Tomé, tomar nota al margen de dicha inscripción, cancelando la misma, y en consecuencia cobre plena vigencia la inscripción anterior de fojas 1333, N° 600 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1998.

4.- O como en derecho y acorde al mérito del proceso determine el Tribunal, con costas.

A folio 3 del exhorto E-89-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Florida, se notifica personalmente la demanda a doña Elisabeth Primera Padilla Torres.

A folio 19 la parte demandada evacúa contestación de la demanda.

A folio 26 la parte demandante evacúa el trámite de la réplica.

A folio 34 se lleva a efecto audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de la demandada; el Tribunal efectuó el llamado a conciliación, la que no se produce, atendida la rebeldía anotada.

A folio 36 el Tribunal recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos a probar.

A folio 60 el Tribunal citó a las partes para oír sentencia, decretándose medidas para mejor resolver a folio 63, las cuales se tuvieron por cumplidas a folio 66; acto seguido se ordenó entrar los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece don FELIPE EDUARDO ARGANDOÑA PINTO, abogado, en representación de don **JOSE MIGUEL PADILLA MARTINEZ**, y deduce demanda de nulidad absoluta y simulación del contrato de compraventa que singulariza, en contra de doña **ELISABETH PRIMERA PADILLA TORRES**, ya individualizada; en subsidio, interpone demanda de nulidad relativa por vicio de consentimiento de dolo respecto del mismo contrato, en contra de la misma demandada; ambas acciones reseñadas en la parte expositiva de esta sentencia, a la cual nos remitimos.



«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que a folio 19, compareció don DANIEL CRISTOBAL GONZALEZ CALDERON, abogado, en representación de la demandada, quien evacuó contestación de la demanda en los siguientes términos:

Expone, en primer término, los antecedentes relativos al estado de salud de don Héctor Padilla Torres, hermano fallecido de su representada y padre del demandante, quien se encontraba enfermo desde hace ya algunos años, y de quien su mandante junto a su hija, se preocupaban siempre de su cuidado, ello, a falta de otros familiares directos, pues don Héctor con su hijo, demandante de autos, jamás tuvo relación alguna.

Luego, hace referencia a los hitos médicos del hermano de su representada, quien luego de ingresar al Hospital Higueras el 20 de octubre de 2017, le señala a esta última que, tal como lo habían conversado, le iba a otorgar un mandato general amplio, para que ésta se hiciera cargo de sus asuntos personales y especialmente para realizar la venta de sus propiedades, debido a su estado de salud y las deudas que lo aquejaban, conviniendo previamente con doña Elisabeth Padilla Torres y con la hija de ésta, doña Marcela Cares Padilla, el precio de \$2.000.000.- por la venta de las acciones y derechos tanto respecto del sitio y casa ubicada en la Población el Recreo del Barrio Cerro Alegre, de la ciudad y comuna de Tomé, como del retazo de terreno compuesto de siete y media cuabras de extensión, ubicado en la comuna de Tomé; camino a Loma Alta, con frente a la calle Rincón Grande en doscientos noventa metros con un contra frente de cuatrocientos setenta metros, precio que sería pagado al momento de celebrar la escritura de compraventa, pactando que esto último sería antes de terminar el año 2017.

Agrega que ante la insistencia e instrucción expresa del mandante, con fecha 17 de noviembre de 2017, celebró contrato de compraventa, compareciendo en representación de este último, el vendedor, y como compradora de las acciones y derechos de las siguientes propiedades: 1) Las acciones y derechos en sitio y casa ubicada en la Población el Recreo del Barrio Cerro Alegre, de la ciudad y comuna de Tomé; y 2) Las acciones y derechos del Retazo de terreno compuesto de siete y media cuabras de extensión, ubicado en la comuna de Tomé; camino a Loma Alta, con frente a la calle Rincón Grande en doscientos noventa metros con un contra frente de cuatrocientos setenta metros.

Relata que luego de celebradas las compraventas, el 18 de noviembre de 2017, su representada acudió al Hospital y le entregó a su hermano en un sobre, las sumas de dinero que detentaba, en efectivo, pues así lo había requerido su mandante, ante lo cual éste le señaló que se las pasara a su madre, lo que su representada cumplió.

Niega que el acto jurídico celebrado por su representada incurra en los vicios alegados por el demandante, por cuanto y respecto del supuesto objeto ilícito de que



«RIT»

Foja: 1

adolecería la compraventa aludida, señala que ésta se trató de un contrato celebrado cumpliendo con todos los requisitos legales.

En tanto, respecto de la nulidad por falta de voluntad y/o capacidad y/o facultades, refiere que su representada contaba, a la fecha de la celebración de la escritura de fecha 17 de noviembre de 2017, con mandato general amplio, el cual, como en derecho se requiere para la venta de bienes inmuebles, fue otorgado por escritura pública, suscrita con fecha 3 de noviembre de 2017, ante Notario Público de Talcahuano, en virtud del cual se señala que la demandada, tenía facultad expresa para vender, lo que se apreciaría de su sola lectura: "(...) Que, por el presente instrumento, confiere mandato general amplio, tan amplio como en derecho se requiera, con administración y disposición de bienes (verbo rector de dicho mandato) a favor de doña ELISABETH PRIMERA PADILLA TORRES (...)", y añade el mismo mandato, lo siguiente: "(...) y en general, enajenar bienes raíces o muebles, teléfonos, automóviles ...acciones, bonos, debentures y otros valores mobiliarios (...) fijar (...)", por lo que tenía facultad para realizar el acto jurídico que se trata de impugnar, sin que se exija por la ley que el mandato deba individualizar el inmueble a vender. Cita al efecto, lo dispuesto en el artículo 2131 del Código Civil, para luego, apuntar que el mandato, en este caso, autoriza a vender bienes de propiedad del mandante, y a "fijar cabidas, deslindes y demás elementos de determinación de inmuebles", y también tácitamente a fijar precios, pues la enumeración dispuesta en el mandato, no resulta limitante. Recalca en este punto, que el precio de las compraventas había sido fijado con anterioridad con el propio mandante.

Razona que en rigor, el mandato de autos, no es general, sino más bien, simplemente especial, pues contiene enumeración de negocios jurídicos y de facultades, autorizándose a disponer de los bienes, siendo además éste, el verbo rector del contrato, y cita al efecto, el artículo 1560 del Código Civil.

Refuta a la contraria, en cuanto el mandato sí otorgó facultades para autocontratar, lo cual se colige de su sola lectura, y es erróneo concluir que esta atribución se dio solo en caso de utilidad pública, pues ello no corresponde a la realidad, en tanto su representada no está ligada con el Fisco. A lo más, estima que pudo haber un error en la ubicación de dicha facultad, pero que es irrelevante, pues se condice con la real intención del mandante, lo cual fue manifestado textualmente por él en la Notaría el día de la firma del mandato.

Rechaza la alegación de la contraparte, consistente en que el mandante carecía de voluntad a la fecha de la celebración del mandato, pues su argumento solo se basa en una declaración efectuada por un Kinesiólogo (que es un profesional que estudia el movimiento humano), que ni si quiera es de fecha en que se celebraron los actos cuestionados, sin estar certificada la circunstancia de que el mandante "se encontraba perdido en el tiempo y



«RIT»

Foja: 1

espacio”, por un médico cirujano o un perito. Hace presente en este punto, que el documento relativo a la historia y evolución clínica de la última hospitalización del Sr. Padilla, omite varios días, faltando los de los días 3 (fecha en que se firmó el mandato), 4, 5, 10 (fecha en que se firmó el contrato de compra venta con su representada), 11, 12, 17, 18, 19, todos del mes de noviembre de 2017, fechas importantes para saber el estado mental del paciente, dejando claro que aun así, ello no sería prueba para deducir que el vendedor se encontraría sin voluntad al momento de la celebración del contrato; en tanto, el informe del Dr. Juan Marcos Peraza efectuado con fecha 26 de Marzo de 2018, 4 meses después de la muerte del mandante, nada dice respecto a una falta de lucidez o discernimiento de parte de éste, durante su estadía en el centro hospitalario.

A mayor abundamiento, recalca que durante dicha estadía, el Sr. Padilla, firmó ante Notario Omar Retamal Becerra, con fecha 3 de noviembre de 2017, quien, si hubiese observado o incluso dudado, que aquél se encontraba sin sus facultades mentales activas, jamás hubiese autorizado dicho documento, estado que el demandante tampoco pudo verificar, por cuanto hace años que no veía a su padre, es más, ni siquiera acudió al hospital, menos a sus funerales.

Destaca que el derrame pleural, enfermedad que tuvo al mandante hospitalizado, de manera alguna, tiene como síntoma la pérdida de conciencia, y concluye que la situación de salud del Sr Padilla, no encaja en ninguna de las hipótesis del artículo 1447 del Código Civil, por lo que la compra venta efectuada no adolece de vicio alguno.

En cuanto a la imputación de haberse actuado en fraude a la ley, sostiene que una persona diagnosticada con cáncer, sí está habilitada para contratar, sin perjuicio de que nada hacía presagiar que don Héctor Padilla, fallecería, pues no entró agonizando a cirugía; mientras que de considerar que hubo fraude por el precio de venta, la acción pertinente debió haber sido la de lesión enorme.

Respecto a la simulación, manifiesta que la hospitalización del vendedor, no significa la inexistencia del precio real o serio de la compraventa, por lo que ésta es válida, por cuanto se cumplieron todos y cada uno de los requisitos, tanto generales de todo acto contrato, como los esenciales de la compraventa.

Por último, hace referencia a la causa de precario Rol C-22-2018 seguida ante el Juzgado de Letras Civil de Tomé, de cuyo mérito destaca que la demandada en aquella causa, madre del actor de autos, reconoció la existencia de un legítimo dominio por parte de doña Marcela Cartes -hija de la demandada de autos-, y las circunstancias de cómo adquirió la propiedad de calle Werner de Tomé, en virtud del mandato cuestionado en esta causa, y se allanó a restituir dicho inmueble; asimismo, comenta que en causa rol C-53-2018 del



«RIT»

Foja: 1

Juzgado de Letras y Garantía de Florida, el mismo actor demanda a doña Elisabeth Padilla Torres, a fin de que rinda cuentas de su administración como mandataria del fallecido mandante don Héctor Padilla Torres, o sea, en un Tribunal el acto jurídico es nulo, no hay voluntad del mandante, pero, en el Tribunal de Florida, el mandato es completamente válido, legal, otorgado conforme a derecho, donde solo, se debe rendir cuentas de las gestiones, lo cual a su parecer, resulta contradictorio.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales que cita, se tenga por contestada la demanda de autos, y negar lugar a ella, con costas.

En el primer otrosí de su escrito, contesta demanda subsidiaria de nulidad relativa por el vicio del consentimiento dolo, deducida en contra de su representada doña Elisabeth Primera Padilla Torres, dando por reproducidos los antecedentes de hecho ya expuestos en lo principal de su presentación, y agrega que no es efectiva la imputación de conducta dolosa atribuida por el actor, por cuanto solo mancha la relación de hermandad que existía entre su representada y su hermano fallecido, sin que ella jamás hubiera pensado en causar algún perjuicio al vendedor del contrato de compra venta de fecha 17 de noviembre del año 2017.

Asimismo, hace presente que el mismo Sr. Padilla, siempre tuvo la intención de vender las acciones y derechos en las propiedades ya singularizadas, por lo que la intención dolosa de parte de su representada es inexistente, siendo carga del actor probar esta imputación.

Sostiene que el demandante no pudo saber con real certeza el verdadero estado en que se encontraba su padre, quien -repite- nunca tuvo pérdida de conciencia, considerando que aquél jamás acudió al hospital a ver a su padre, no asistió al funeral, ni tampoco pagó los gastos funerarios.

Luego, reitera lo concluido a partir del mérito de la causa Rol C-53- 2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Florida.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales que cita, se tenga por contestada la demanda subsidiaria de nulidad relativa por vicio de dolo, y negar lugar a ella, en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que a folio 26, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, insistiendo en la efectividad de los hechos alegados en su demanda, y agrega las siguientes consideraciones:

Indica que la causa de hospitalización de don Héctor Padilla no fue hacerse una biopsia, como lo señala en su contestación la contraria, sino que fue por un cuadro agudo de



«RIT»

Foja: 1

disnea, que le impedía respirar, siendo luego, sometido a diversas intervenciones fallidas y al suministro de una serie de medicamentos que le impedían estar en condiciones de leer, entender y consentir en una venta de sus bienes, ni menos exigir o recibir el precio de esta operación jurídica, condición que era conocida tanto por la demandada como por su hija, según el libelo contestatario, lo cual induce a creer su malicia en la celebración de los contratos. Además, el paciente, previo a estar hospitalizado en Hospital Higuerras, lo estuvo en la UTI del Hospital de Tomé por 14 días, evidenciando su estado crítico de salud.

Refiere que la doctrina y jurisprudencia han entendido que no se requiere de una declaración judicial de interdicción para considerar a una persona absolutamente incapaz, lo que ocurre en la especie, por lo que la demandada como mandataria de su hermano, debió abstenerse de celebrar los referidos actos jurídicos.

Razona que de lo señalado por la contraria en su contestación, en el sentido de que don Héctor le habría encomendado a su hermana, demandada de autos, la gestión de sus asuntos personales y la venta de sus propiedades, cabe concluir que no existe un mandato especial para vender aquellas, ni tampoco un instrumento público que indique una instrucción expresa en ese sentido, y cuestiona asimismo, que no se haya hecho derechamente la venta de las acciones y derechos en los inmuebles ya singularizados.

Refuta a la demandada, por cuanto el causante no tenía deudas que justificaran dicha afirmación como motivo para la venta de sus propiedades. Así, tampoco cuenta con depósitos en su Cuenta Rut del Banco Estado u otro antecedente que acredite el pago del precio que asevera la demandada, sin que pueda considerarse como cierto, el entero hecho en efectivo, pues el mandante se encontraba agonizante a la fecha.

Persiste en que el escaso tiempo transcurrido entre la hospitalización de don Héctor, el otorgamiento del mandato aludido, las operaciones jurídicas realizadas por la mandataria y la muerte del mandante -1 mes y 4 días-, evidencia el latente aprovechamiento ilícito.

También insiste en que la demandada al ejecutar el contrato de compraventa aludido, incurrió en un autocontrato que generó, un conflicto de intereses entre las partes, al proveer beneficio solo a su respecto, y un daño al mandante, en conformidad a lo previsto en el artículo 2149 del Código Civil.

Seguidamente, y en relación a la causa de precario Rol C-22-2018 del Juzgado de Letras de Tomé, aludida por la demandada, afirma que en rigor, la mera tolerancia como elemento del precario de la actora de dichos autos, hija de la demandada de la presente causa, fue de 17 días, considerando que la compraventa del inmueble respectivo, se hizo el día 10 de noviembre de 2017, inscrita el 13 de diciembre de 2017, y el libelo fue de fecha 12 de enero de 2018, configurando en definitiva, una inscripción meramente formal, de papel,



«RIT»

Foja: 1

pues nunca tuvo la posesión material de la propiedad doña Marcela Cares, incluso no conoce aquel inmueble. Al efecto, añade que la conciliación a la que se arribó en dicha causa, fue reconociendo que la demandada, madre de su representado, no tenía título que justificara su posesión sobre el inmueble, adquirido por la hija de la demandada, por cuanto no contrajo nupcias con don Héctor Padilla, y solo fue acordada a fin de que aquella tuviera un plazo razonable para reubicarse.

En tanto, y respecto a la causa Rol C-53-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Florida, también referida por la demandada, manifiesta que al tenor de la demanda que dio inicio a esos autos, dicha acción fue ejercida sin perjuicio de controvertir jurídicamente en otro juicio, la nulidad por falta de voluntad del mandante, fraude, dolo, y otras acciones atinentes, en relación a los contratos celebrados por la mandataria, causa en actual tramitación, al igual que los autos Rol C-1255-2018 del 2º Juzgado de Letras en lo Civil de Talcahuano, por nulidad de compraventa y otras acciones atinentes.

Por último, recalca que la falta de comunicación de su representado con el mandante fallecido y la no asistencia a su funeral, son circunstancias que no afectan de modo alguno los derechos como legitimario, continuador legal, y único heredero de su padre, don Héctor Padilla Torres, los que sí se han perjudicado dolosa, fraudulenta e ilegalmente por la demandada.

CUARTO: Que la parte demandada no evacuó el trámite de la dúplica.

QUINTO: Que para acreditar los fundamentos de su demanda, la demandante acompañó legalmente y sin que fueran objetados, los siguientes documentos:

1.- Copia Autorizada de la escritura pública de Mandato General de fecha 03 de noviembre del año 2017, repertorio 1306-2017, suscrita en la primera Notaría Pública Talcahuano de don Omar Retamal Becerra.

2.- Copia autorizada de la escritura pública de cesión de acciones y derechos, de fecha 17 de noviembre del año 2017, suscrita en la Primera Notaría Pública de Talcahuano ante Notario suplente doña Solange Retamal herrera, del titular don Omar Retamal Becerra, bajo el N° de repertorio 1549-2017.

3.- Copia autorizada de la inscripción de acciones y derechos de fojas 3.734 vta., N° 1.733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año 2017.

4.- Copia autorizada de la inscripción de Herencia de fojas 1.333, N°600 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1998.



«RIT»

Foja: 1

5.- Copia autorizada de la escritura pública de compraventa, de fecha 10 de noviembre del año 2017, suscrita en la Primera Notaría Pública de Talcahuano ante Notario titular don Omar Retamal Becerra, bajo el N° de repertorio 1518-2017.

6.- Copia autorizada de la inscripción de Compraventa de fojas 3.572 vta., N°1.669 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 2017.

7.- Copia autorizada de la inscripción de Compraventa de fojas 578 vta., N°279 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1997.

8.- Certificado de Nacimiento del demandante don José Miguel Padilla Martínez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 20 de Marzo de 2018.

9.- Certificado de Defunción con causa de muerte de don Héctor Miguel Padilla Torres, emitido con fecha 15 de febrero de 2018 del Servicio de Registro Civil e Identificación.

10.- Certificado de Nacimiento de doña Marcela Elisabeth Cares Padilla, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 06 de abril de 2018.

11.- Copia de Certificado de Posesión Efectiva del causante don Héctor Miguel Padilla Torres, emitido con fecha 02 de febrero de 2018, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

12.- Informe Médico de fecha 16 de marzo de 2018, correspondiente a Ordinario N° 2099, emitido y suscrito y firmado por la Directora del Hospital "Las Higueras de Talcahuano", Dra. Patricia Sánchez Krause.

13.- Informe Médico correspondiente a oficio N° 2432, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por Dr. Juan Marcos Peraza, de la Unidad de Cirugía del Hospital "Las Higueras de Talcahuano", en relación al paciente don Héctor Padilla Torres.

14.- Copia simple de demanda de precario interpuesta por doña Marcela Elisabet Cares Padilla, y copia simple de resolución de fecha 16 de enero de 2018, en causa Rol C-22-2018, del Juzgado de Letras de Tomé, que da curso a la misma.

15.- Ficha clínica consistente en expediente médico completo del paciente don Héctor Padilla Torres, del Hospital "Las Higueras de Talcahuano".

16.- Informe financiero de deudas Equifax Dicom, de don Héctor Padilla Torres, emitido con fecha 22 de Enero de 2018.

17.- Informe Saldo y últimos movimientos cuenta de ahorro Banco Estado, de don Héctor Padilla Torres, emitido con fecha 30 de Enero de 2018.



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demandante, la parte demandada acompañó al proceso, los siguientes documentos:

1.- Ficha de atención pre hospitalaria avanzada emitida por el SAMU Servicio de Salud Talcahuano de fecha 20 de octubre de 2017 de don Héctor Miguel Padilla Torres.

2.- Informe médico de fecha 5 de diciembre de 2017, del paciente Héctor Padilla, del doctor Juan Peraza Fagunde.

3.- Copia de página de historia clínica "Control de indicaciones y tratamiento" de don Héctor Padilla de fecha 21 de noviembre de 2017.

4.- Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017, de remitente Camila González a Mariana Escobar, funcionaria de hospital Higueras.

5.- Copia de página de ficha de historia y evolución clínica fecha 24, 25 y de octubre de 2017.

6.- Informe de tasación de la propiedad de calle Werner 2755, comuna de Tomé, efectuado por el Ingeniero Constructor y tasador, don Oscar Flores Moreno.

7.- Declaración jurada Notaria de don Oscar Flores Moreno en que reconoce la firma del informe de tasación presentado indicado precedentemente.

8.- Certificado de título de don Oscar Flores Moreno, otorgado por la Universidad del Bío-bío.

9.- Diploma de don Oscar Flores Moreno, otorgado por el Instituto de tasaciones de Chile.

10.- Copia de demanda seguida ante el 2° Juzgado Civil de Talcahuano, bajo el rol C-1255-2018.

SÉPTIMO: Que a folio 51, la parte demandada rinde prueba testimonial, consistente en la declaración de doña María Milagros Campos Parra y de don Pedro Francisco Martínez Mejías, testigos hábiles, no tachados, quienes legalmente examinados, se encuentran contestes en que el día que fueron a visitar a don Héctor Miguel Padilla Torres al Hospital Higueras, esto es, un sábado del mes de noviembre de 2017, constataron la lucidez y el buen estado mental en que se encontraba. Al paciente, la primera testigo, lo conocía hace 4 o 5 años por ser la mujer de su supervisor en la empresa Security, donde aquél trabajaba como guardia de seguridad; y el segundo testigo, lo conocía desde fines de la década del año 1970, por trabajar con el Director de la Escuela de Roa, quien era cuñado del Sr. Padilla, y además por compartir intereses comunes, como la caza y la pesca. Asimismo, declaran que el día de la visita, coincidieron con la hermana de don Héctor, la que le hizo entrega de unos documentos y una suma importante de dinero, correspondiente a la venta de unas



«RIT»

Foja: 1

propiedades de su hermano, momento en que quisieron retirarse de la sala, por ser un tema familiar, no obstante, el Sr. Padilla, instó a que se queden.

OCTAVO: Que antes de ir al fondo del asunto, cabe determinar la legitimación activa del demandante para accionar en los presentes autos.

Al respecto, de las normas de los artículos 1683 y 1685 del Código Civil, no se discute que una persona que no ha celebrado el acto o contrato puede estar legitimada para demandar la nulidad. Tratándose de la nulidad absoluta, el artículo 1683 del Código Civil dispone expresamente que la nulidad de un contrato “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”, por tanto, un tercero no contratante puede alegar la nulidad, siempre que demuestre que posee un interés en su declaración, debiendo estimarse como suficiente el que le favorezcan o beneficien los efectos de la nulidad o la subsistencia del negocio le perjudique.

A los herederos de las partes del contrato afectado de un vicio de nulidad absoluta, en virtud de la redacción del artículo 1683 del Código Civil, se les reconoce legitimidad para solicitar la nulidad, pudiendo hacerlo como sucesores de las partes o como terceros que tienen un interés propio en la nulidad, con la salvedad que no pierden su derecho a pedir la nulidad del contrato si el causante ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio, pues tal como señala el profesor Corral Talciani, se trata de un castigo a una conducta personal.

De este modo, el contrato de compraventa celebrado por la demandada afectó intereses personales del demandante, dada su condición de legitimario, configurándose así en él, un interés personal en la declaración de nulidad, dado que con ésta el patrimonio del vendedor se acrecentará, de modo que eliminándose los efectos del contrato celebrado se beneficiaría patrimonialmente.

Así, resulta que el actor sí tiene interés, y por ende, se encuentra legitimado para accionar de nulidad.

Otro tanto ocurre respecto a la nulidad relativa, por cuanto el artículo 1684, establece que ésta podrá alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios.

NOVENO: Que, conforme a lo expuesto, la materia a dilucidar, radica en la pretensión del actor de que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de Cesión de Acciones y Derechos extendida con fecha 17 de noviembre de 2017, suscrita en la Primera Notaría de Talcahuano ante la Notaria Suplente doña Solange Andrea Retamal Herrera, del titular don Omar Retamal Becerra, bajo el Repertorio N°1549-2017, sustentada en que se trataría de un auto contrato prohibido por la ley por adolecer de objeto ilícito, y/o



«RIT»

Foja: 1

por falta de facultades y/o voluntad, y/o por haber sido celebrado por absolutamente incapaz, y/o por fraude, atendido que don Héctor Padilla Torres, vendedor-mandante de la demandada, a esa fecha, se encontraba absolutamente privado de razón; como asimismo, habría simulación del referido contrato, pues en ese momento el Sr. Padilla Torres, no se encontraba en condiciones físicas ni mentales idóneas para exigir el pago del precio, ni tampoco existió por parte de la compradora la voluntad real y sería de pagar dicho precio; en subsidio, que el contrato suscrito es nulo relativamente, por vicio del consentimiento dolo; y que en caso de acogerse cualquiera de estas peticiones, se deje sin efecto la inscripción de fojas 3734 vta., N° 1733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé correspondiente al año 2017, y por ende se ordene al señor Conservador de Bienes Raíces de Tomé, cancelar la misma, con lo cual cobre plena vigencia la inscripción anterior de fojas 1333, N° 600 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1998.

DÉCIMO: Que del mérito de los antecedentes allegados al proceso, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que por escritura pública otorgada el 03 de noviembre de 2017, ante el Notario Público de Talcahuano, don Omar Retamal Becerra, don Héctor Miguel Padilla Torres, confirió mandato general amplio, con administración y disposición de bienes en favor de doña Elisabeth Primera Padilla Torres, *“para que lo represente en todos sus asuntos juicios y negocios que actualmente tenga pendientes o le ocurran en lo sucesivo, de cualquier clase o naturaleza que ellos sean y ante toda persona natural o jurídica (...)”*. Seguidamente, el mismo instrumento facultó a la mandataria para *“adquirir para su mandante toda clase de bienes raíces o muebles, por cualquiera de los medios que la Ley señala para la adquisición del dominio y/o para proteger sus bienes (...), comprar y vender, ceder acciones y derechos, permutar, donar, arrendar, y en general, enajenar bienes raíces o muebles (...), auto contratar, todo lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad pública (...)”*.

2.- Que, haciendo uso del mandato indicado en el punto precedente, la demandada, por escritura pública de fecha 10 de noviembre de 2017, otorgada ante el Notario Público de Talcahuano don Omar Retamal Becerra, bajo el repertorio N° 1549-2017, en representación de don Héctor Miguel Padilla Torres, celebró el contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en ubicado en calle Werner, número 2755, provincia de Concepción, Octava Región, comuna de Tomé, con una superficie de 441,00 metros cuadrados y los siguientes deslindes especiales, NORTE, Calle Werner, en nueve coma noventa metros; SURESTE, Luis Larenas Contreras en cuarenta y cuatro coma veinte metros; SUROESTE, Pedro Beltrán Inostroza, en diez coma diez metros; NORESTE, sucesión José Retamal Acuña, en cuarenta y cuatro



«RIT»

Foja: 1

coma cero cero metros, convención en que el propietario y vendedor don Héctor Miguel Padilla Torres, compareció representado por doña Elisabeth Primera Padilla Torres, mientras que como compradora, compareció doña Marcela Elisabeth Cares Padilla, quien compró, adquirió y aceptó para sí, el inmueble señalado, por el precio de \$5.000.000.-, desglosados en \$3.000.000.- suma pagada anteriormente, mientras que el saldo de \$2.000.000.-, fue pagado al contado, y en dinero efectivo, declarando el vendedor, recibirlo a su entera conformidad.

3.- Que, este título fue inscrito a fojas 3.572 vta., número 1.669 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 2017.

4.- Que, el título de dominio anterior recaído sobre dicho inmueble se encuentra inscrito a fojas 578vta., número 397 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1997.

5.- Que, asimismo, la demandada doña Elisabeth Primera Padilla Torres, por escritura pública de fecha 17 de noviembre de 2017, otorgada ante la Notario Suplente de Talcahuano doña Solange Andrea Retamal Herrera, celebró el contrato de Cesión de Acciones y Derechos que corresponden a don Héctor Miguel Padilla Torres, en las siguientes propiedades: **Uno)** Sitio y casa ubicada en la población El Recreo del Barrio Cerro Alegre, de la ciudad y comuna de Tomé, que según sus títulos mide diecisiete metros cincuenta centímetros de frente; doce metros noventa centímetros de contrafrente, y treinta metros cincuenta centímetros de fondo, con los siguientes deslindes: NORTE, y SUR, Luis Ortiz Vásquez y otros; ORIENTE, con sitios números setenta y cinco y setenta y seis de sucesión Pablo Merino y Juan de Dios Ramírez, respectivamente; PONIENTE, calle Candelaria; **Dos)** Retazo de terreno compuesto de siete y media cuadras de extensión, ubicado en la comuna de Tomé; camino a Loma Alta, con frente a la calle Rincón Grande en doscientos noventa metros y con un contrafrente de cuatrocientos setenta metros, que según sus títulos deslinda. NORTE, con sucesión Saavedra; SUR, Camino de Cerro Alegre a Rincón Grande; ORIENTE, con hijuela número tres de Zulema Galindo; y PONIENTE, con terrenos de propiedad de la Fabrica Fiap; convención en que el propietario y vendedor don Héctor Miguel Padilla Torres, compareció representado por doña Elisabeth Primera Padilla Torres, quien a su vez, compareció, como compradora, adquiriendo y aceptando para sí, todas las acciones y derechos que le corresponda o le pudiera corresponder a cualquier título, por el precio total de \$ 4.000.000.-, \$ 2.000.000.- cada inmueble, cantidades que se pagaron en dicho acto, en dinero en efectivo, declarando el cedente vendedor, recibirla a su entera satisfacción.

6.- Que, el título precedente fue inscrito a fojas 3.734 vta., número 1.733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 2017.



«RIT»

Foja: 1

7.- Que, el título de dominio anterior sobre dichos inmuebles se encuentra inscrito a fojas 1.333, número 600 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 1998.

8.- Que, el actor, don José Miguel Padilla Martínez, es hijo de don Héctor Miguel Padilla Torres.

9.- Que, don Héctor Miguel Padilla Torres, fue hospitalizado en 6 oportunidades con ocasión de sus antecedentes de salud relacionados con tabaquismo, la primera, en la Unidad de Tratamiento Intensivo del Hospital Las Higueras de Talcahuano, desde el 13 al 14 de octubre de 2015; la segunda, en la Unidad Coronaria de dicho recinto, desde el 14 al 16 de octubre de 2015; la tercera, nuevamente en la Unidad de Tratamiento Intensivo, desde el día 16 al 19 de octubre de 2015; la cuarta, en Servicio de Cardiología del mismo establecimiento, desde el 27 al 28 de julio de 2017; luego, fue ingresado al Hospital de Tomé desde el día 06 al 19 de octubre de 2017, para finalmente, y, debido a un derrame pleural masivo izquierdo, ser trasladado a la Unidad de Cirugía del Hospital Las Higueras de Talcahuano, lugar donde se la diagnosticó un tumor maligno en los bronquios y pulmón, que lo tuvo hospitalizado desde el 20 de octubre al 24 de noviembre de 2017, fecha en que finalmente falleció a causa de cáncer pulmonar.

UNDÉCIMO: Que primeramente, el demandante sustenta la nulidad absoluta del contrato de Cesión de Acciones y Derechos, celebrado mediante escritura pública extendida con fecha 17 de noviembre de 2017, en que el mandante-vendedor, en ese entonces se encontraba absolutamente privado de razón, ni tenía las condiciones físicas ni mentales idóneas para exigir el pago del precio del mismo contrato. Al respecto, y como se señaló en el considerando anterior, el tabaquismo de don Héctor Miguel Padilla Torres fue el factor determinante que desencadenó una falla generalizada en su salud, que culminó en su fallecimiento el día 24 de noviembre de 2017. Ahora, si bien se tiene como hecho pacífico que a raíz de este antecedente médico, el Sr. Padilla Torres fue ingresado en 6 oportunidades a recintos hospitalarios, a fin de que su afección sea tratada y rehabilitada, no se allegó prueba idónea que comprueben fehacientemente que su condición mental se encontrara perturbada, al punto que le impidiera prestar su consentimiento para otorgar el mandato general, celebrado por escritura pública el 03 de noviembre de 2017, acto en virtud del cual debió necesariamente concurrir con su voluntad y determinar expresamente las facultades con que podría obrar la mandataria. A mayor abundamiento, existen antecedentes de los cuales se desprende que, a pesar del delicado estado de salud físico y debilidad de fuerza motora del mandante-vendedor, la recuperación del estado de conciencia era resuelta de forma espontánea y aportaba datos (Anamnesis D.A.U. del Servicio de Salud de



«RIT»

Foja: 1

Talcahuano, 28 de febrero de 2017; Anamnesis D.A.U. del Servicio de Salud de Talcahuano, 25 de julio de 2017). Asimismo, se le describe como lúcido en la Epicrisis de fecha 18 de octubre de 2017 emitido por el Hospital de Tomé, como tranquilo y cooperador en la Historia y evolución clínica de fecha 26 de octubre de 2017, todos documentos emitidos previos al otorgamiento del mandato ya singularizado. De este modo, y considerando que la capacidad es la regla general en nuestro ordenamiento, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1446 del Código Civil, y no existiendo antecedentes suficientes que rebatan dicha condición, y que constituyan una presunción, grave, precisa y concordante referente al supuesto estado de privación de razón del señor Padilla Torres, más aun teniendo presente que el propio legislador fija una norma que asegura el valor de aquellos actos o contratos, mientras una prueba en contrario no demuestre haber sido ejecutados o celebrados en estado de demencia, no existen argumentos para concluir que don Héctor Miguel Padilla Torres no hubiese tenido la suficiente aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo, y de, en la especie, conferir un mandato amplio a su hermana y demandada doña Elisabeth Primera Padilla Torres.

A mayor abundamiento, los contratos celebrados por la mandataria, en razón del mandato general otorgado por don Héctor Miguel Padilla Torres, y realizados con apego a los requisitos establecidos en la ley para su eficacia, sea que se encuentren o no autorizados por el mandante, son válidos, en cuanto a su otorgamiento, sin que se vean afectados por la falta de concurrencia de la voluntad del mandante. *"El mandatario que contrata a nombre de su mandante lo representa en cuanto los "efectos" del contrato se producirán respecto del representado como si éste los hubiera celebrado personalmente, pero el contrato se genera en virtud de la concurrencia de las voluntades del mandatario y del tercero. Este concurso de voluntades forma el consentimiento necesario para la validez del contrato. Por consiguiente el mandante podrá alegar que esos actos o contratos no le afectan porque el mandatario no estaba autorizado para ejecutarlos o celebrarlos obligando su patrimonio, pero no podrá pretender que la convención o la declaración de voluntad es nula por falta de consentimiento, pues ese consentimiento ha existido manifestado por el representante en concordancia con el tercero"*¹.

Por otro lado, tampoco se vislumbra de qué manera la demandada habría actuado en fraude a la ley, por cuanto los antecedentes que obran en el proceso, no dan pábulo a sostener un actuar malicioso en ella, pues la sola circunstancia de encontrarse el mandante Sr. Padilla Torres en delicada situación de salud, no implica un motivo oculto de burlar a la ley, máxime si en la especie, aquél trató en vida que el destino genérico de sus bienes y su

¹ Stitchkin Branover , David. Op. cit. pág. 365



«RIT»

Foja: 1

posible enajenación, quedara en manos de la mandataria, sin perjuicio que la redacción del mandato haya sido o no la más correcta.

Otro tanto ocurre con la alegación del objeto ilícito, por cuanto, y como se dirá más adelante, el auto contrato, solo resultará inadmisibile, en la medida que no se cumplan con los requisitos establecidos según el estado o calidad de las personas, en el caso sub-lite, el artículo 2144 del Código Civil, por lo que su sanción no es la nulidad absoluta, sino la relativa.

De esta manera, al no existir incapacidad, ni tampoco, objeto ilícito, ni fraude a la ley, se rechazará la acción de nulidad absoluta.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el demandante además, sostiene la existencia de simulación del contrato de Cesión de Acciones y Derechos, celebrado mediante escritura pública extendida con fecha 17 de noviembre de 2017.

En primer lugar, cabe tener presente que la simulación es una materia que no ha sido prevista en nuestro Código Civil, sino que su desarrollo es fruto de la doctrina de los autores y de la jurisprudencia, la cual consiste en aparentar una declaración de voluntad que no se desea, contando con la aquiescencia de la parte a quien esa declaración va dirigida, mediante ésta se da a los terceros un falso concepto de la realidad, la naturaleza, los participantes, los beneficiarios o las modalidades de la operación.

Que, por su manifiesta atingencia al asunto litigioso objeto de análisis, conviene tener presente que la simulación suele presentarse bajo dos modalidades correlativas entre sí: por un lado, puede ser ella lícita o ilícita y, por el otro, absoluta o relativa.

Tomando en cuenta si ha existido o no intención de causar perjuicio a terceros, la simulación puede ser lícita o ilícita. Corresponde puntualizar, respecto de este distinguo, que “la intención de engañar es requisito esencial de la simulación; pero también es cierto que no siempre se concierta con fines fraudulentos, dolosos, sino, a veces, obedece a una causa lícita, es decir, a motivos o móviles perfectamente lícitos y hasta generosos”. (Raúl Diez Duarte “Contrato Simulado”. Editorial Jurídica Conosur Limitada. Santiago de Chile, 1995. Página 81). Se encuentra ella determinada por motivos inocentes o de orden moral, como evitar conflictos con personas que se juzgan con derecho a idéntico beneficio, ponerse a salvo de indiscreciones o impedir que el público se ponga al corriente de ciertos negocios o bien por modestia o desinterés para realizar anónimamente el bien. En cambio, la simulación ilícita tiene por finalidad provocar perjuicio a terceros; y, además, de la sanción civil que lleva aparejada, en razón de su antijuricidad, es objeto de tipificación en el ámbito punitivo, según la previsión acuñada en el artículo 471 N° 2 del Código Penal.



«RIT»

Foja: 1

De acuerdo a la doctrina, para que haya simulación ilícita se necesita que concurren los siguientes requisitos: a) disconformidad producida deliberadamente entre la voluntad interna y la declarada; b) acuerdo sobre este particular entre las partes; y c) intención de engañar a terceros. Faltando cualquiera de estos requisitos, el acto no es simulado.

La doctrina entiende, por simulación ilícita la que perjudica (o tiene la intención de perjudicar) a terceros o viola (o tiene la intención de violar) la ley, y por simulación lícita la que no provoca (o no pretende provocar) alguno de aquellos resultados. Lo que se expone, sin perjuicio que en todo caso en la simulación estará presente el engaño a los terceros, por lo que desde un punto de vista ético bien podría considerarse que toda simulación es ilícita, en cuanto el engaño o encubrimiento de la verdad es ilícito.

Por otro lado, la simulación se clasifica en absoluta y relativa, siendo la primera aquella en la cual las partes celebran un acto totalmente ficticio que solo existe aparentemente; en tanto que en la relativa, el acto que aparece al exterior existe, pero hay un acuerdo entre las partes que lo modifica y que queda oculto.

En este punto conviene aclarar que el objeto de la acción de simulación es establecer la voluntad real y verídica de las partes y hacerla primar sobre la voluntad que falsamente expresaron; tiene el carácter de una acción meramente declarativa, orientada a la constatación de un hecho, y, por lo mismo, la simulación en sí misma en nuestra legislación no es causal de nulidad sino que ésta pone en evidencia alguna de las causales de nulidad del ordenamiento jurídico.

No obstante, y como se concluyó en el motivo anterior, en la especie, el Sr. Padilla Torres, al haber concurrido válidamente con su voluntad a otorgar el mandato general amplio, con administración y disposición de bienes en favor de doña Elisabeth Primera Padilla Torres, de fecha 03 de noviembre de 2017, lo cual obsta a concluir que los contratos celebrados en razón de este mandato, hayan sido simulados, por cuanto para la licitud del otorgamiento aquellos, debe estarse a los requisitos generales de todo acto jurídico, en particular, la voluntad de las partes, contratantes que son el mandatario y el tercero, el mandante no concurre a este contrato, sin perjuicio que los efectos del acto se radiquen en su patrimonio.

Asimismo, a juicio de este sentenciador, no se han logrado acreditar los requisitos de la simulación, sin que ninguno de los antecedentes allegados al proceso, sean capaces de constituirse en indicios suficientes para colegir la existencia de la simulación alegada, pues ni la situación de salud de don Héctor Miguel Padilla Torres, coetánea con la celebración del mandato y el contrato impugnado, ni el hecho que la cuenta bancaria de éste no haya tenido movimientos en su cuenta bancaria en la época de celebración de la compraventa,



«RIT»

Foja: 1

evidencian que el precio no se haya pagado o que, no se haya tenido la voluntad de exigirlo por el mandante-vendedor ni pagarlo por la compradora.

Así las cosas, se rechazará la acción de nulidad absoluta por simulación.

DÉCIMO TERCERO: Que, ahora bien, no obstante lo dicho anteriormente, y en relación a los planteamientos subsidiarios del actor, resulta útil precisar que, como lo explica el autor Arturo Alessandri Rodríguez, la autocontratación o el acto jurídico consigo mismo, *“es el acto que una persona celebra por sí sola y en el cual actúa, a la vez, como parte directa y como representante de la otra, como representante de ambas partes o como titular de dos patrimonios que le pertenecen”*². Agrega el citado autor que el acto jurídico consigo mismo es inadmisibles: *“Cuando la ley lo ha prohibido expresamente, pero puede celebrarse cumpliendo con los requisitos señalados al efecto, como es entre otros, el caso del artículo 2144 del Código Civil y, cuando suscita un conflicto u oposición de intereses entre el representante y representado, es decir, cuando su realización puede acarrear un perjuicio para el segundo, porque dada la naturaleza o importancia del acto, es posible que el representante sacrifique su deber a su propio interés”*, concluyendo que la sanción que lleva consigo el autocontrato, cuando es inadmisibles, es, por regla general, la nulidad relativa; al ejecutarlo, se habrán omitido generalmente requisitos o formalidades exigidos en consideración al estado o calidad de las personas.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el orden de ideas que se viene desarrollando, conviene precisar también que el mandato, a la luz de lo dispuesto en el **artículo 2116 del Código Civil**, *“es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario”*. Del mismo modo que los demás contratos legalmente celebrados y de acuerdo con lo que preceptúa el **artículo 1545** del Código precitado, el mandato es ley para las partes contratantes. El mandatario es obligado, en consecuencia, a todo aquello que expresamente conviene con él mandante y a todas las cosas que emanan de la naturaleza del mandato, o que por la ley o la costumbre pertenecen a él, como lo preceptúa el **artículo 1546** del mencionado cuerpo legal. *“En términos generales, las obligaciones del mandatario pueden reducirse fundamentalmente a dos: ejecutar el encargo que se le ha confiado con la diligencia de un buen padre de familia, y rendir cuentas de su cometido”*³.

DÉCIMO QUINTO: Que el **artículo 2144 del Código Civil** dispone que *“No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha*

² Alessandri Rodríguez, Arturo: “De los Contratos”, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, pág. 140 y siguientes.

³ Stitchkin Branover, David: “El Mandato Civil”, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición Actualizada, año 2008, pág.



«RIT»

Foja: 1

ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante". "La razón del artículo 2144 del Código Civil es la de prevenir abusos o fraudes que en el ejercicio del mandato pudiera cometer el mandatario para favorecer sus propios intereses, en perjuicio de los de su mandante"⁴. "La compraventa que se realiza en contravención del artículo 2144 del Código Civil es nula relativamente. No se trata de un acto prohibido por las leyes, sino permitido bajo ciertas condiciones que se exigen, no en consideración a la naturaleza del mismo acto, sino a la calidad de mandante que inviste una de las partes, con el objeto de proteger sus intereses y en su favor, pudiendo dicho vicio sanearse por la ratificación del mandante y puede ser alegado por éste y sus herederos"⁵.

DÉCIMO SEXTO: Que, de otro lado, el **artículo 1800 del Código Civil**, contemplado en el Título XXIII del Libro IV, Párrafo 1 de dicho cuerpo legal, "De la capacidad para el contrato de venta", dispone: "*Los mandatarios, los síndicos de los concursos y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2144*". El autor Arturo Alessandri Rodríguez, explica que "*La prohibición que establece el artículo 1800 consiste en que los mandatarios, síndicos y albaceas no pueden comprar los bienes que venden en razón de su cargo y que pertenezcan al mandante, al fallido o a la sucesión*". Agrega dicho autor que "*al mandatario se prohíbe comprar los bienes de su mandante únicamente cuando se le ha encargado venderlos; de manera que esta prohibición se aplica cuando concurren estos dos requisitos: 1) el mandato sea para vender y, 2) que los bienes se vendan por el mandatario a consecuencia del mandato*". Por último, concluye que "*El artículo 2144 del Código Civil establece que la venta es posible siempre que el mandante autorice al mandatario para efectuarla. Se infiere de aquí que este contrato, aunque prohibido por la ley, puede ejecutarse válidamente si lo autoriza la parte a quien se quiso beneficiar con la prohibición. Un acto que puede celebrarse cuando lo permite la persona a quien la ley ha querido proteger, no puede ser nulo absolutamente. Por estas razones creemos que la nulidad que proviene de la compra que hace un mandatario de los bienes que su mandante le encargó vender es relativa y no absoluta*"⁶.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, al estimar que "*Los artículos 1800 y 2144 no son preceptos prohibitivos, pues autorizan la celebración de los actos a que se refieren con la aprobación expresa de los mandantes, acreedores, herederos o legatarios. Por tanto la infracción de esos artículos*

⁴ Excma. Corte Suprema, 29 noviembre 1929.G 1929, 2° sem., N°36, p.190

⁵ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 2 agosto 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 78

⁶ Alessandri Rodríguez, Arturo: "De la compraventa y de la promesa de venta", Editorial Jurídica, Edición 2003, Tomo I Volumen I, 432 y ss.



«RIT»

Foja: 1

*acarrea la nulidad relativa. Se corrobora esa conclusión con el hecho de no ser compatible con la nulidad absoluta la facultad que la ley acuerda a las personas que son objeto de su protección, de aprobar y ratificar los contratos de compraventa celebrados por los síndicos y mandatarios respecto de los bienes que tiene a su cargo o administran, ya que la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes*⁷.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, es dable recordar que de acuerdo a nuestra legislación civil, la nulidad absoluta es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie. Se encuentra establecida en interés de la moral y de la ley, para proteger la primera y obtener la observancia de la segunda; no se dirige a cautelar el interés de determinadas personas. Sus causales de acuerdo al **artículo 1682 del Código Civil**, son: la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la causa ilícita, la falta de voluntad o consentimiento, la incapacidad absoluta y la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos.

Por su parte, la nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes; pudiendo señalarse como causales, los actos de los relativamente incapaces, el error substancial, fuerza, dolo principal y omisión de formalidades exigidas en consideración al estado o calidad de las personas que celebran o ejecutan el acto.

Así, la nulidad sólo puede emanar de una disposición legal que específicamente la señale; es la ley la que declara que el acto es nulo o cuando prohíbe un acto y no designa expresamente una sanción distinta de la nulidad para el caso de contravención; la ausencia de requisito o vicio debe existir al momento de la celebración o realización del acto; y mientras la nulidad no sea declarada el acto produce todos sus efectos, porque lleva envuelta en sí una presunción de validez.

DÉCIMO OCTAVO: Que como quedó asentado en el numeral 1 de la motivación décima de esta sentencia, mediante el poder otorgado por escritura pública de fecha 03 de noviembre de 2017, ante el Notario Público de Talcahuano, don Omar Retamal Becerra, don Héctor Miguel Padilla Torres, confirió mandato general amplio, con administración y disposición de bienes a doña Elisabeth Primera Padilla Torres, *“para que lo represente en todos sus asuntos juicios y negocios que actualmente tenga pendientes o le ocurran en lo sucesivo, de cualquier clase o naturaleza que ellos sean y ante toda persona natural o jurídica (...); para “adquirir para su mandante toda clase de bienes raíces o muebles, por cualquiera de los medios que la Ley señala para la adquisición del dominio y/o para proteger*

⁷ Ittma. Corte de Apelaciones Santiago, 14 septiembre 1938. R., t. 36, sec.2ª, p.33.



«RIT»

Foja: 1

sus bienes (...), comprar y vender, ceder acciones y derechos, permutar, donar, arrendar, y en general, enajenar bienes raíces o muebles (...); auto contratar, todo lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad pública (...)”; sin embargo, en parte alguna de dicho mandato, ni en ningún otro instrumento acompañado al proceso, consta ni aparece que el mandante haya prestado su autorización expresa para vender, ceder y transferir las acciones y derechos sobre: Uno) el sitio y casa ubicada en la población El Recreo del Barrio Cerro Alegre, de la ciudad y comuna de Tomé, que según sus títulos mide diecisiete metros cincuenta centímetros de frente; doce metros noventa centímetros de contrafrente, y treinta metros cincuenta centímetros de fondo, con los siguientes deslindes: NORTE, y SUR, Luis Ortiz Vásquez y otros; ORIENTE, con sitios números setenta y cinco y setenta y seis de sucesión Pablo Merino y Juan de Dios Ramírez, respectivamente; PONIENTE, calle Candelaria; y Dos) Retazo de terreno compuesto de siete y media cuadras de extensión, ubicado en la comuna de Tomé; camino a Loma Alta, con frente a la calle Rincón Grande en doscientos noventa metros y con un contrafrente de cuatrocientos setenta metros, que según sus títulos deslinda. NORTE, con sucesión Saavedra; SUR, Camino de Cerro Alegre a Rincón Grande; ORIENTE, con hijuela número tres de Zulema Galindo; y PONIENTE, con terrenos de propiedad de la Fabrica Fiap, a su propia mandataria, por lo que la contravención a lo que dispone el artículo 2144 del Código Civil, de acuerdo con lo que se ha reflexionado en los fundamentos undécimo y décimo tercero de esta sentencia, acarrea la nulidad relativa, ineficacia jurídica que, como se dijo en el considerando décimo quinto, se produce, entre otras hipótesis, cuando en la celebración de determinados actos jurídicos se han omitido las formalidades exigidas por la ley en atención al estado o calidad de las personas, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie. Al respecto, si bien los testigos de folio 51, declararon en forma conteste que la hermana de don Héctor Miguel Padilla Torres, un día de visita en el Hospital de Talcahuano, le hizo entrega de dinero a éste, en razón de la venta de unas propiedades suyas, no resulta suficiente para tener por acreditada una ratificación expresa de parte del mandante, el Sr. Padilla Torres, a su hermana y mandataria, para la venta a ella misma, auto contratando, de los inmuebles singularizados precedentemente.

De esta manera, y habiendo otorgado el actor en su libelo a este Tribunal, facultad para determinar conforme al mérito del proceso la sanción aplicable en el caso sub-lite, y dando aplicación al principio iura novit curia, resulta concluyente la procedencia de la demanda subsidiaria de nulidad relativa deducida en lo principal, la que deberá ser acogida, en la forma como se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida, no pormenorizada, en nada altera lo resuelto y sólo se menciona para los efectos procesales correspondientes.



«RIT»

Foja: 1

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 44, 1437, 1438, 1445, 1545, 1546, 1547, 1681, 1682, 1684, 1687, 1698, 1725, 1800, 2116, 2117, 2118, 2144, 1726, del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342 y siguientes, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de nulidad absoluta y simulación de contrato, deducida por don FELIPE EDUARDO ARGANDOÑA PINTO, en representación de don **JOSE MIGUEL PADILLA MARTINEZ**, en lo principal de folio 1, en contra de doña **ELISABETH PRIMERA PADILLA TORRES**.

II.- Que, **SE ACOGE**, la demanda interpuesta subsidiariamente sólo en cuanto se declara la nulidad relativa del contrato de Cesión de Acciones y Derechos de fecha 17 de noviembre de 2017, celebrado entre don Héctor Miguel Padilla Torres, vendedor y cedente, representado por doña Elisabeth Primera Padilla Torres, demandada de autos, quien a su vez, comparece en calidad de compradora, convención otorgada por escritura pública, ante la Notaria Suplente doña Solange Andrea Retamal Herrera, del titular don Omar Retamal Becerra, anotada bajo el repertorio N°1549-2017.

III.- Que, en consecuencia, deberá cancelarse la inscripción practicada a fojas 3.734 vta., número 1.733 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Tomé, correspondiente al año 2017.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por estimar el Tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Rol N°1251-2018

Dictada por don **JORGE TORRES FUENTES**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>